

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO****Audiencia de Juzgamiento N° 068****Expediente 76001410500420190037301**

En la ciudad de Santiago de Cali (V), dentro de la hora de las once y treinta minutos de la mañana (11:30 A.M.) del día catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), la suscrita Juez Novena Laboral del Circuito de Cali, se constituye en audiencia y declara abierto el acto, con el fin de proferir la siguiente,

S E N T E N C I A N° 068**Santiago de Cali (V), marzo catorce (14) del año dos mil veintidós (2022).**

La señora **OLIVA ALARCÓN HURTADO**, identificada con cédula de ciudadanía 31.382.891, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, con el fin de obtener la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, con la debida indexación.

Siendo ampliamente conocidos por las partes y por el Juzgado, los hechos con los cuales se fundamentan las anteriores pretensiones, así como los de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, resulta innecesario entrar a hacer referencia nuevamente a tales piezas procesales, pero serán tenidas en cuenta las argumentaciones allí expuestas, y las pruebas aportadas, para efecto de resolver el litigio y se hará mención puntual a lo allí expresado en ellas, en el momento oportuno (Artículo 280 del Código General del Proceso).

El conocimiento del proceso correspondió al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien una vez recaudado el material probatorio, profirió la Sentencia 031, el 07 de febrero de 2022, mediante la cual DECLARÓ PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO y absolvió a la demandada de las pretensiones reclamadas.

Surtido el trámite en segunda instancia, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a decidir la consulta de la citada sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Debe resolverse por vía de consulta, si la demandante tiene derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, habida que cuenta la Juez A - Quo, declaró probada la EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO y absolvió a la demandada de las pretensiones reclamadas.

Previamente a examinar el caso concreto, y teniendo en cuenta que con la contestación de la demanda fue propuesta la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, deberá examinarse si en este caso operó dicho medio extintivo de la obligación, y para ello deben tenerse en cuenta los lineamientos jurisprudenciales de la Honorable Corte Suprema de Justicia, sobre la imprescriptibilidad del derecho para efectuar el reclamo de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, entre cuyas decisiones pueden citarse las Sentencias SL 26330 del 15 de mayo de 2006, SL 36526 del 23 de julio de 2009, y SL 4559 del 23 de octubre de 2019, entre otras, así como los del nivel constitucional, como la Sentencia T – 093 de 2013, en los que se señaló:

“...un aspecto importante que ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional, a partir de los mandatos previstos en la Constitución, es el relativo a la imprescriptibilidad de los derechos pensionales, en tanto se trata de garantías irrenunciables (Art. 48 de la Constitución) y que, a su vez, obligan a su pago oportuno y al reajuste periódico (Art. 53 de la Constitución). Sobre el particular, esta Corporación sostuvo: “Así las cosas, la pensión de jubilación, vejez e invalidez, entre otras, no admiten una prescripción extintiva del derecho en sí mismo como cualquier otra clase de derechos, lo cual no significa que se atente contra el principio de seguridad jurídica; por el contrario, constituye un pleno desarrollo de principios y valores constitucionales que garantizan la solidaridad que debe regir en la sociedad, la protección y asistencia especial a las personas de la tercera edad, para mantener unas condiciones de vida digna, así como el derecho irrenunciable a la seguridad social (C.P., arts. 1, 46 y 48), determinando a su vez una realización efectiva del valor fundante que impone la vigencia de un orden económico y social justo, dentro de un Estado Social de Derecho.” Para la Corte la naturaleza no extintiva de dichos derechos, constituye un pleno desarrollo de los principios y valores constitucionales que garantizan la solidaridad que debe regir en la sociedad y, además, propende por la protección y asistencia especial a las personas de la tercera edad, con la finalidad de asegurar el mantenimiento de unas condiciones de vida dignas (Arts. 1º, 46 y 48 Superior). Sin embargo, el parámetro de imprescriptibilidad solamente opera en relación con el reconocimiento del derecho pensional, es decir, que una vez la persona haya reunido los requisitos previstos en la Ley, puede en cualquier tiempo solicitar su otorgamiento, mientras que resulta plausible, el establecimiento de un límite temporal, desde el momento en que ha sido reconocida la prestación por la entidad responsable. La pregunta obvia que surge a partir del razonamiento efectuado, es si la naturaleza de

imprescriptibilidad de los derechos pensionales, puede extenderse a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes, entendida como un derecho que le asiste a las personas que no logran acreditar los requisitos para obtener su reconocimiento, recibiendo en sustitución de dicha pensión, una indemnización equivalente a las sumas cotizadas, debidamente actualizadas. En efecto y comoquiera que se trata de una garantía establecida por el legislador que busca sustituir la pensión de vejez, invalidez y sobrevivientes, cuando no se cumplen los requisitos para que sea reconocida cualquiera de ellas, es claro que puede equipararse a un derecho pensional, razón por la cual el parámetro de imprescriptibilidad para este tipo de derechos, fijado por la jurisprudencia constitucional, debe aplicarse en este ámbito, es decir, que su exigibilidad puede hacerse en cualquier tiempo, sujetándose únicamente a normas de prescripción, una vez ha sido efectuado su reconocimiento por parte de la autoridad correspondiente.

Y la Sala Quinta de Revisión de Tutelas de la citada Corte, mediante Sentencia T-974 de 2006, expuso:

“el derecho a la indemnización sustitutiva, como las demás prestaciones consagradas en el sistema general de pensiones, es imprescriptible, en el sentido de que puede ser reclamada en cualquier tiempo. Así, la indemnización sustitutiva, solo se sujeta a las normas de prescripción desde el momento en que ha sido reconocida por la entidad responsable, previa solicitud del interesado, quien, como se anotó, puede libremente optar bien por elevar el requerimiento para el reconocimiento de esta prestación, o bien por continuar cotizando hasta cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez”

En ese orden, queda claro que el derecho a la indemnización sustitutiva, es imprescriptible, pero una vez esta ha sido concedida, entran a operar las reglas de la prescripción respecto del derecho ya reconocido. En el caso de autos, mediante la Resolución SUB 161373 del 16 de agosto de 2017, se efectuó el reconocimiento a la actora por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en cuantía de \$14.319.555, y mediante la Resolución SUB 88311 del 11 de abril de 2019, esa misma entidad reliquidó dicha indemnización en la suma de \$78.903, y habiendo sido presentada la demanda ordinaria laboral el 07 de junio de 2019, esto es, antes que transcurrieran los tres años que prevén las leyes sociales para la prescripción, no hay lugar a declarar probado dicho medio exceptivo.

Aclarado lo anterior, y conforme a los hechos de la demanda y las pruebas allegadas, se observa que mediante Resolución SUB 161373 del 16 de agosto de 2017, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, le reconoció a la actora la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía de \$14.319.555, y para su liquidación fueron tenidas en cuenta 713 semanas cotizadas.

Posteriormente, mediante la Resolución SUB 88311 del 11 de abril de 2019, esa misma entidad reliquidó dicha indemnización en la suma de \$78.903, para lo cual tuvo en cuenta tiempos de servicio que no fueron incluidos de manera completa o parcial en la liquidación inicial, y así fue como se indicó que la liquidación se efectuaría con base en 716 semanas.

En la demanda ordinaria que se presenta, se observa en el cuadro inserto que el número de semanas cotizadas es de 717.71, el promedio ponderado de los porcentajes de \$15,67456%, el IBL semanal de \$158.492,66, y según las operaciones allí realizadas el valor de la indemnización asciende a la suma de \$17.830.197,78, de donde obtiene a favor de la actora una diferencia de \$3.589.545, respecto de los valores reconocidos por COLPENSIONES.

La Juez A - Quo estimó que COLPENSIONES liquidó correctamente la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, pues según los cálculos que efectúa ese Despacho con fundamento en 731 semanas, con un promedio ponderado de 15,67%, el valor de la indemnización corresponde a \$13.298.262, es decir, inferior incluso al reconocido por COLPENSIONES, por tanto, concluyó que no existía ninguna diferencia a favor de la demandante.

Frente a las diferencias encontradas en la liquidación efectuada, tanto por la entidad accionada, como por la parte actora y por el Juzgado de conocimiento, este Despacho Judicial, teniendo en cuenta que el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, para efecto de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez establece como fórmula para su liquidación, el **“equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.”**, procede a aplicar dicha formula, por lo que de acuerdo con la historia laboral aportada la que se encuentra actualizada a noviembre 08 de 2019, se observa que a la actora le aparecen cotizadas 717,14 semanas, desde el 1º de agosto de 2003 hasta el 31 de agosto de 2017, y conforme al Ingreso Base de Cotización allí reportado se obtiene un salario base de liquidación promedio semanal por valor de \$170.177,06, y un valor de \$3.661.237.884,73 como resultado de multiplicar el salario actualizado por el número de días, y se obtiene la suma de \$729.330.26, como salario mensual promedio, y al ser multiplicado el promedio semanal por el número de semanas cotizadas y a este resultado aplicarle el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales cotizó la afiliada que en este caso es de 15.54%, esa operación arroja como resultado la suma de \$18.969.457 como valor de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Así que al haberse liquidado por COLPENSIONES inicialmente por tal concepto la suma de \$14.319.555, y posteriormente al reliquidar la prestación y obtener una diferencia de \$78.903, el valor total reconocido por COLPENSIONES por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez fue de \$14.398.458, y como ahora se obtiene por parte del Despacho una suma de \$18.969.457, existe una

diferencia por tal concepto que asciende a la suma de **\$4.570.999**, que deberá ser cancelada por la demandada, debidamente **indexada** al momento de su pago efectivo.

Conforme a lo anterior, deberán declararse NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES propuestas por la accionada, para así revocar la decisión consultada y en su lugar condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el reconocimiento y pago de la suma de \$4.570.999 por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, suma que deberá cancelar debidamente indexada al momento de su pago efectivo.

Suficientes son las anteriores consideraciones, para que el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)**, Administrando Justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por Autoridad de la Ley,

RESUELVA

1.- REVOCAR la Sentencia consultada número 031, del 07 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, y en su lugar, **DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES** propuestas oportunamente por la parte accionada, y en consecuencia, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, al reconocimiento y pago de la suma de **\$4.570.999** por concepto de **reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez**, que deberá cancelarse **debidamente indexada** al momento de su pago efectivo.

2.- SIN COSTAS en esta instancia.

Las agencias en derecho a cargo de la demandada, deberán fijarse en primera instancia.

3°.- DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y se firma por la titular del Despacho, como aparece.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



La liquidación efectuada por el Despacho, por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, para establecer la diferencia adeudada, forma parte integral de la sentencia número 068, proferida el día de hoy, 14 de marzo de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia, promovido por la señora **OLIVA ALARCÓN HURTADO**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, radicación 2019-0373-01.

Fecha que se indexará el cálculo:	9/03/2022
Calculado con el IPC base 2018	

CALCULOS INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN VEJEZ - A FAVOR DE OLIVA ALARCON HURTADO								
DESDE	HASTA	# DÍAS	ÚLTIMO SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	IPC	IPC	SALARIO ACTUALIZADO	SALARIO ACTUALIZADO POR # DE DÍAS	% COTIZACION
				FINAL	INICIAL			
1/08/2003	31/12/2003	150	\$ 332.000,00	49,83	100,00	\$ 666.226,26	\$ 99.933.939,25	13,50
1/01/2004	31/12/2004	360	\$ 358.000,00	53,07	100,00	\$ 674.580,74	\$ 242.849.067,27	13,50
1/01/2005	31/12/2005	360	\$ 381.500,00	55,99	100,00	\$ 681.371,67	\$ 245.293.802,46	14,50
1/01/2006	31/12/2006	360	\$ 408.000,00	58,70	100,00	\$ 695.059,63	\$ 250.221.465,08	15,00
1/01/2007	31/03/2007	90	\$ 433.700,00	61,33	100,00	\$ 707.158,00	\$ 63.644.219,79	15,50
1/04/2007	30/04/2007	30	\$ 434.000,00	61,33	100,00	\$ 707.647,15	\$ 21.229.414,64	15,50
1/05/2007	31/05/2007	30	\$ 433.700,00	61,33	100,00	\$ 707.158,00	\$ 21.214.739,93	15,50
1/06/2007	30/06/2007	30	\$ 434.000,00	61,33	100,00	\$ 707.647,15	\$ 21.229.414,64	15,50
1/07/2007	31/12/2007	180	\$ 433.700,00	61,33	100,00	\$ 707.158,00	\$ 127.288.439,59	15,50
1/01/2008	31/12/2008	353	\$ 461.500,00	64,82	100,00	\$ 711.971,61	\$ 251.325.979,64	15,50
1/01/2009	31/12/2009	349	\$ 497.000,00	69,80	100,00	\$ 712.034,38	\$ 248.500.000,00	16,00
1/01/2010	31/12/2010	358	\$ 515.000,00	71,20	100,00	\$ 723.314,61	\$ 258.946.629,21	16,00
1/01/2011	31/12/2011	360	\$ 536.000,00	73,45	100,00	\$ 729.748,13	\$ 262.709.326,07	16,00
1/01/2012	30/11/2012	330	\$ 567.000,00	76,19	100,00	\$ 744.192,15	\$ 245.583.409,90	16,00
1/12/2012	31/12/2012	29	\$ 567.000,00	76,19	100,00	\$ 744.192,15	\$ 21.581.572,38	16,00
1/01/2013	30/11/2013	330	\$ 589.000,00	78,05	100,00	\$ 754.644,46	\$ 249.032.671,36	16,00
1/12/2013	31/12/2013	30	\$ 589.500,00	78,05	100,00	\$ 755.285,07	\$ 22.658.552,21	16,00
1/01/2014	31/12/2014	360	\$ 616.000,00	79,56	100,00	\$ 774.258,42	\$ 278.733.031,67	16,00
1/01/2015	31/12/2015	360	\$ 644.000,00	82,47	100,00	\$ 780.890,02	\$ 281.120.407,42	16,00

1/01/2016	31/12/2016	360	\$ 689.000,00	88,05	100,00	\$ 782.509,94	\$ 281.703.577,51	16,00
1/01/2017	30/03/2017	90	\$ 738.000,00	93,11	100,00	\$ 792.610,89	\$ 71.334.980,13	16,00
1/04/2017	30/07/2017	120	\$ 737.717,00	93,11	100,00	\$ 792.306,95	\$ 95.076.833,85	16,00
1/08/2017	30/08/2017	1	\$ 24.591,00	93,11	100,00	\$ 26.410,70	\$ 26.410,70	16,00
Total Días		5.020					Promedio ponderado de Cotización	15,54
Total Semanas Cotizadas		717,14						

Porcentaje Promedio de Cotización	15,54%
-----------------------------------	--------

SUMATORIA (salario actualiz. X # de días)	3.661.237.884,73
INGRESO PROMEDIO MENSUAL= Sumatoria / Total Días	\$ 729.330,26
Salario Base cotización semanal	\$ 170.177,06

TOTAL INDEMNIZACIÓN= (SBC x SC x PPC)	\$ 18.969.457
---------------------------------------	---------------

MENOS INDEMNIZACIÓN PAGADA	\$ 14.398.458
----------------------------	---------------

DIFERENCIA ADEUDADA	\$ 4.570.999
---------------------	--------------